

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

MARGARITA VELÁZQUEZ CRUZ Recurrente v. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Patrono CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO Recurrido	KLRA201401136	REVISIÓN ADMINISTRATIVA Procedente de la Comisión Industrial de Puerto Rico CASO NÚM.: CI NÚM.: 00-400-06-0760-01 FSE NÚM.: 00-15-00135-4 SOBRE: Incapacidad Total Factores Socio Económicos
---	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la señora Margarita Velázquez Cruz (Sra. Velázquez, recurrente) mediante la Revisión Judicial de epígrafe y solicita que revoquemos una *Resolución en reconsideración* emitida por la Comisión Industrial el 26 de septiembre de 2014 en el caso número CI 00-400-06-0760-01. Mediante el dictamen recurrido, la Comisión Industrial confirmó la decisión de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (Fondo) que denegó concederle a la recurrente una incapacidad total y permanente por factores socioeconómicos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la *Resolución en reconsideración* recurrida. Veamos a continuación los antecedentes fácticos y procesales en apoyo a nuestra determinación.

### **I.**

La parte recurrente es una septuagenaria que laboró por trece años como cocinera de comedores escolares en el Departamento de Educación. Ésta sufrió una serie de accidentes dentro de su entorno laboral allá para los años 1997, 1999 y 2001. En conjunto, el Fondo reconoció a la Sra. Velázquez un 55% de incapacidad a raíz de estos tres accidentes.

El accidente de 1997 se debió a una caída que sufrió mientras se dirigía a fregar una escudilla. A causa de ello, refirió al Fondo dolor en los hombros y espalda baja. Como consecuencia de este accidente le practicaron una artroscopia en su hombro derecho y el Fondo le compensó por la cantidad de \$4,855.00. El accidente de 1999 consistió en que la recurrente resbaló con residuos de alimento que se encontraban en el suelo y que pisó mientras se dirigía a una estación de servicio a colocar unas bandejas. Este accidente también fue compensado por el Fondo por la cantidad de \$7,125.00. El accidente de 2001 se debió a que la Sra. Velázquez levantó un caldero que pesa alrededor de quince libras y sintió dolor en el cuello, cintura, pierna derecha y brazo derecho. Luego de este último accidente reportado al Fondo, la Sra. Velázquez dejó de trabajar como cocinera y se acogió a los beneficios que ofrecen el Sistema de Retiro y el Seguro Social por motivo de incapacidad.

La Sra. Velázquez solicitó<sup>1</sup> al Fondo el beneficio de incapacidad total permanente por factores socioeconómicos. Esta solicitud fue evaluada por el Comité de factores socioeconómicos el 5 de julio de 2012 y denegada el 6 de agosto siguiente por entender que “las condiciones que le fueron relacionadas y compensadas [a la Sra. Velázquez] fueron justas y razonables.”<sup>2</sup> La recurrente solicitó a la Comisión Industrial la revisión de esta decisión. A esos efectos, el 11 de marzo de 2014 la Comisión Industrial celebró vista pública.

En la vista se ofreció el testimonio de la Sra. Lissette Nieves Feliciano, especialista en rehabilitación vocacional; la Dra. Myrna Ortiz Comas, quien fungió como perito médico del Fondo; el Dr. Mario Sánchez del Campo, quien fungió como asesor médico de la Comisión Industrial, y el testimonio de la propia recurrente.

La Sra. Velázquez declaró que su hogar es de dos plantas y su nieta, quien no paga renta, vive en la planta de abajo. Testificó que “cuando sus ingresos no le dan para cubrir los gastos del mes, sus hijas la ayudan.” Expresó que necesitaba reparar las filtraciones del techo de su hogar. A esos efectos, llevó a la vista ciertas fotografías y estimados del costo de reparación. Sin embargo, estos documentos se marcaron como evidencia presentada, objetada y no admitida. Por otra parte, agregó que le paga a una persona para que realice las labores de limpieza de su hogar ya que sus padecimientos le imposibilitan encargarse de ello. Destacó que la caída que sufrió en el año 2001 le impidió regresar a su trabajo como cocinera de comedores escolares.

---

<sup>1</sup> De los documentos que las partes han puesto ante nuestra consideración no se desprende la fecha exacta en que la Sra. Velázquez solicitó al Fondo el beneficio de incapacidad total permanente por factores socioeconómicos.

<sup>2</sup> Anejo II del apéndice de la parte recurrente, pág. 11.

En cuanto a sus ingresos, declaró que recibe \$622.00 de Seguro Social por incapacidad y \$182.85 quincenales del Sistema de Retiro. Agregó que sus gastos mensuales se componen del pago de un préstamo personal por la cantidad de \$269.09. Por otro lado, paga \$14.26 por un seguro de vida, \$116.24 por servicios de energía eléctrica, alrededor de \$40.00 por el servicio de acueductos y alcantarillado, \$42.00 por el servicio de teléfono, \$300.00 en alimentos, \$80.00 por pago de deducibles de servicios médicos y medicamentos, \$100.00 por la limpieza del hogar, \$60.00 a favor de la tienda Pep Boys, \$120.00 en gasolina para el automóvil y \$80.00 cada tres meses por el servicio de gas.

La Sra. Velázquez testificó que el 11 de junio de 2012 la trabajadora social Ivonne Rolón Santos visitó su hogar con el propósito de ver las condiciones del hogar y dialogar con ella acerca de sus ingresos, sus gastos, su trabajo y entorno familiar. Para la fecha de la visita de la trabajadora social, la Sra. Velázquez vivía sola. Sin embargo, para la fecha en que se celebró la vista en su fondo indicó que vivía con su compañero. Destacó que los ingresos que recibía como empleada del Departamento de Educación eran mayores a las partidas que recibe por concepto de Seguro Social por incapacidad y el Sistema de Retiro. Añadió que se acogió al retiro desde los sesenta años y recibe los beneficios del Seguro Social desde los sesenta y un años, aproximadamente.

Luego de las declaraciones de la recurrente se ofreció el testimonio de la Sra. Nieves, especialista en rehabilitación vocacional que evaluó a la Sra. Velázquez. Ésta declaró que, al momento de realizar el informe, la recurrente tenía setenta y un (71) años de edad y llevaba once años (11) sin trabajar.

Declaró que, al realizarle la entrevista, la Sra. Velázquez le indicó que tenía condiciones de osteopenia, dolor de espalda baja, problemas en el cuello, diabetes y colesterol alto. También le expresó que tenía una condición de asma bronquial, una de sus rodillas fue remplazada, padecía de alta presión y tenía bloqueos epidurales. Manifestó que la recurrente tiene dificultad para levantar los brazos. Además, sufría de dolor en el área del cuello y espalda. Añadió que se le adormecía su pierna izquierda, sentía "corrientazos" y tenía dificultad para caminar largas distancias. Expresó la testigo que su informe indica que la Sra. Velázquez, al momento de la entrevista, vivía sola y que una de sus hijas le ayudaba. Indicó que de la entrevista realizada se desprende que la recurrente en ocasiones cocina, lava ropa y hace uso de una secadora porque no puede levantar los brazos para tender la ropa mojada.

La especialista manifestó que, al momento de la entrevista, le orientó a la Sra. Velázquez sobre el proceso de Rehabilitación Vocacional con el propósito de regresar al mundo del empleo:

Explicó la testigo que el consejero en Rehabilitación tiene que hacer un análisis de cuáles son las habilidades, destrezas y preparación que tiene la persona y a base de eso, también, tiene que auscultar cuales son los intereses y las habilidades que tiene y buscar oficios o profesiones relacionadas con esas destrezas y habilidades, tomar en consideración las limitaciones que tiene causadas por la condición, ya sean físicas o emocionales y analizar para ver en qué área podría ubicar a la persona para poder readiestrar.<sup>3</sup>

A esos efectos, la Sra. Velázquez le indicó a la testigo que le hubiera gustado estudiar floristería en algún momento, pero que su condición de asma actualmente se lo impediría. Finalmente, la especialista concluyó, a base de su informe, que no recomendaría la incapacidad total permanente, por entender

---

<sup>3</sup> Anejo III del apéndice de la parte recurrente, pág. 16.

que la recurrente está bien compensada. A preguntas de la representación legal de la Sra. Velázquez, la testigo indicó que a la recurrente no se le había ofrecido las facilidades de rehabilitación vocacional hasta el momento de la entrevista.

Al testimonio de la especialista le siguió las declaraciones de la Dra. Ortiz, perito médico del Fondo. Esta declaró que el Fondo dio de alta a la Sra. Velázquez el 5 de noviembre de 2002, fecha para la cual la recurrente ya recibía los beneficios del retiro y el seguro social, por lo que entendía que no estaba dispuesta a laborar. Por otro lado, manifestó que, según su apreciación, la recurrente fue debidamente compensada por el Fondo. La Dra. Ortiz aclaró que la incapacidad otorgada a la Sra. Velázquez por parte del Fondo es la siguiente:

La doctora Ortiz volvió a desglosar las incapacidades que son un 20% cérico-lumbar por los HNP, 5% por el área dorsal, en el caso 00, tiene un 10% de radiculopatía L5-S1 bilateral, el 15% por el hombro derecho y 5% del HNP L4-L5, que totalizan un 55%.<sup>4</sup>

A preguntas del representante legal de la recurrente, la Dra. Ortiz comentó que entendía que la Sra. Velázquez sí podía continuar laborando luego de su último accidente reportado al Fondo en el 2001 por razón de que, previo a ese accidente, ya el Fondo le había reconocido a la recurrente el diagnóstico cervical dorso y lumbar, le facilitó los tratamientos para ello y la compensó económicamente, sin embargo, la recurrente continuó laborando.

Luego se ofreció el testimonio del Dr. Sánchez del Campo, asesor médico de la Comisión Industrial. Este ofreció un testimonio similar al de la especialista en rehabilitación vocacional, respecto a la dificultad que

---

<sup>4</sup> Anejo III del apéndice de la parte recurrente, pág. 17.

enfrentaría la recurrente en la actualidad para realizar exitosamente las labores que realizaba en la cocina. Agregó que aunque el diagnóstico del último accidente que sufrió la Sra. Velázquez consiste, técnicamente, en otro disco herniado aparte del que le fue diagnosticado anteriormente, ciertamente sumó otros elementos que ampliaron sus condiciones médicas. Finalmente, manifestó que limitaría de este tipo de trabajo pesado a la Sra. Velázquez.

En virtud de los testimonios vertidos y la prueba presentada, el 28 de marzo de 2014 la Comisión Industrial revocó la decisión del Fondo y en cambio determinó que la Sra. Velázquez tenía derecho a recibir los beneficios por incapacidad total permanente por factores socioeconómicos. Sin embargo, en su *Resolución*, la Comisión Industrial no estableció los fundamentos de hecho ni conclusiones de derecho en apoyo a su determinación. A esos efectos, el 29 de mayo de 2014 el Fondo solicitó a la Comisión Industrial la *Reconsideración* a esta *Resolución*, la cual fue acogida.

El 26 de septiembre de 2014, la Comisión Industrial reconsideró su dictamen y en consecuencia confirmó la decisión del Fondo que deniega la solicitud de la recurrente. La Comisión Industrial incluyó en su *Resolución en reconsideración* determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a base de las cuales determinó lo siguiente:

[L]a prueba fue clara en cuanto a la capacidad de la lesionada para realizar el trabajo que tenía al momento de dejar de trabajar. No obstante, en el expediente no se desprende evidencia que indique que [é]sta no podía realizar alguna otra labor.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Anejo I del apéndice de la parte recurrente, pág. 10.

Inconforme, la Sra. Velázquez acude ante nos en revisión judicial y plantea que la Comisión Industrial cometió los siguientes errores al emitir su

*Resolución en reconsideración:*

Erró la Comisión Industrial al no otorgar una Incapacidad Total por Factores Socio Económicos cuando el presente caso cumple con los criterios establecidos por nuestro Tribunal Supremo en los casos Herrera Ramos v. Comisión Industrial, 108 D.P.R. 316 (1979); Arzola v. Comisión Industrial, 92 D.P.R. 549 (1965) Y Rodriguez Ortiz v. Comisión Industrial, 90 D.P.R. 764 (1964).

Erró la Comisión Industrial al no reconocer una incapacidad total a la lesionada cuando la prueba testifical y documental sometida, siendo contraria a lo establecido por nuestro Tribunal Supremo en los casos Herrera Ramos v. Comisión Industrial, 108 D.P.R. 316 (1979); Arzola v. Comisión Industrial, 92 D.P.R. 549 (1965) Y Rodriguez Ortiz v. Comisión Industrial, 90 D.P.R. 764 (1964).

En síntesis, la Sra. Velázquez alega que las circunstancias particulares de su caso cumplen con los criterios requeridos para que proceda otorgarle la incapacidad total por factores socioeconómicos y que ello se sostiene de la prueba testifical y documental vertida en la vista ante la Comisión Industrial.

A continuación exponemos el derecho aplicable a la controversia entramada en el caso de autos.

**II.**

-A-

El Artículo 3 de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935 (Ley 45) define la incapacidad total permanente, que es la que se pide en este caso, del siguiente modo:

Se considerará incapacidad total la pérdida total y permanente de la visión industrial de ambos ojos, la pérdida de ambos pies por el tobillo o más arriba, la pérdida de ambas manos por la muñeca o más arriba; la pérdida de una mano y un pie, perturbaciones mentales totales que sean incurables, y las lesiones que tengan por consecuencia la incapacidad total y permanente del obrero o

empleado para hacer toda clase de trabajo u ocupaciones remunerativas.

11 L.P.R.A. sec. 3(d).

Sin embargo, el alto foro ha expresado que, al interpretar la Ley 45, hay que tener presente que la determinación de si un obrero tiene o no incapacidad total no descansa únicamente en el análisis puramente médico del impedimento físico del trabajador, sino que requiere, además, la evaluación de otros factores socioeconómicos tales como su edad, sexo, profesión, escolaridad, las oportunidades de empleo en el área donde reside el obrero y otros. Agosto Serrano v. F.S.E., 132 D.P.R. 866, 871 (1993).

En apoyo a esta normativa jurisprudencial se adoptó el Reglamento sobre Factores Socio-Económicos, Reglamento Núm. 3470 de 1 de junio de 1987, con el propósito de "establecer las bases que permitan la uniformidad en el estudio, análisis y determinación de los casos en los que exista la posibilidad de una incapacidad total permanente por factores socio-económicos". Reglamento 3470, Sec. 1.2. Adoptado el reglamento, se creó el Comité de Factores Socio Económicos del Fondo, que es la estructura administrativa llamada a implantar la doctrina reseñada:

[E]l Comité es un cuerpo auxiliar permanente del Administrador [del Fondo] para evaluar en ciertos casos, el conjunto de factores médicos y socio-económicos reveladores de "la habilidad que posea [un obrero] después de la lesión o accidente para dedicarse a un trabajo que le produzca ingreso en forma ordinaria y de manera estable"; *Rodríguez Ortiz*, supra, 775. Su función rectora es asesorar al Administrador y proveerle elementos de juicio fundados para que éste llegue a una decisión informada y razonable respecto al potencial de trabajo remunerativo de un lesionado.

Herrera Ramos v. Comisión Industrial, 108 D.P.R. 316, 318-319 (1979).

El Reglamento sobre Factores Socio–Económicos se trata de una reglamentación de naturaleza instrumental, a la luz de su historial y de las razones que dieron lugar a que se adoptara, que puede ser modificada judicialmente. Agosto Serrano v. F.S.E., *supra*, pág. 873. El Reglamento define “Factores Socio–Económicos” como

[A]quellos factores que gravitan para facilitar u obstaculizar el que un obrero pueda ganarse el sustento propio y el de su familia en forma ordinaria y de manera estable. Se considerarán los siguientes factores: el impedimento físico y/o mental del trabajador y su extensión, medido y expresado desde el punto de vista médico en términos de pérdida de las funciones fisiológicas generales y el efecto de ese impedimento físico y/o mental sobre la habilidad del obrero o trabajador para realizar un empleo remunerativo en forma ordinaria y de manera estable, la edad, escolaridad, sexo y las destrezas del obrero”.

Reglamento 3470, Sec. II (7).

En fin, a base de estas disposiciones reglamentarias y los precedentes citados, el criterio fundamental que debe considerarse para determinar si un trabajador ha quedado totalmente incapacitado “es la habilidad que éste posea, después de la lesión o accidente para dedicarse a un trabajo que le produzca ingreso en forma ordinaria y de manera estable”. Arzola Maldonado v. Comisión Industrial, 92 D.P.R.549, 552 (1965); Rodríguez Ortiz v. Comisión Industrial, 90 D.P.R., 764, 772 (1964).

Igualmente, es norma jurisprudencialmente establecida que la Ley 45, por ser de carácter remedial y tener un propósito eminentemente social y reparador, debe interpretarse liberalmente a favor del trabajador. Agosto Serrano, v. F.S.E., *supra*, pág. 878. “[L]a compensación que se paga a un obrero o a sus beneficiarios no es una limosna, sino que es un derecho que la ley reconoce al trabajador cuando sufre lesiones, se inutiliza o pierde la vida

por accidentes del trabajo.” Camacho Rodríguez v. F.S.E., 121 D.P.R. 877, 883 (1988).

-B-

La Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), dispone que la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscriben a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. 3 L.P.R.A. sec. 2175.

Nuestra función revisora sobre las decisiones finales de la Comisión Industrial es de carácter muy limitado, no solo porque así lo exige la LPAU, sino porque al crearse la Comisión Industrial por la Ley Núm. 45 expresamente se limitó la revisión judicial de sus decisiones “solamente [a las] cuestiones de derecho o apreciación de prueba cuando ésta sea de carácter pericial”. 11 L.P.R.A. sec. 8(I)(b)(1)(H).

Por lo dicho, las decisiones de la Comisión Industrial merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo, cuando se le ha delegado a ese organismo apelativo la implantación de una política pública que requiere un alto grado de especialización y una sensibilidad institucional y social particulares. No obstante, reiteramos que la determinación sobre la existencia de una incapacidad total permanente es una que debe estar suficientemente

apoyada en el récord. Véase, Arzola Maldonado v. Comisión Industrial, *supra*, pág. 553; Rodríguez Ortiz v. Comisión Industrial, *supra*, págs. 766–770.

Si bien es cierto que la determinación sobre incapacidad total de un obrero o empleado es una cuestión mixta de hecho y de derecho; es decir, una cuestión de derecho que requiere la aplicación de un estándar legal, en modo alguno dispensa al obrero o empleado de cumplir con lo requerido por la ley y la jurisprudencia. Véase, Admor. Int. v. Comisión Industrial, 98 D.P.R. 40, 42 (1969).

En síntesis, y en armonía con las normas reseñadas, debemos limitarnos en este caso a evaluar si la determinación final impugnada es razonable, a base de la evidencia sustancial contenida en el expediente que tenemos ante nos o si es tan irrazonable y arbitraria que constituye un claro abuso de discreción administrativa, a la luz del derecho aplicable. Henríquez v. Consejo de Educación Superior, 120 D.P.R. 194, 210 (1987); Murphy Bernabe v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

Por lo dicho, este tribunal no alterará las determinaciones de hechos de la Comisión Industrial si están fundamentadas en la evidencia sustancial que surge del expediente administrativo, considerado en su totalidad, y no descartará su decisión si es razonable. El criterio a aplicarse no es si la determinación administrativa es la más razonable o la mejor decisión, a juicio del foro judicial; es simplemente, si la solución es razonable, a la luz del expediente administrativo. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 431 (2003); Metropolitana S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200, 213 (1995). El expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y

para la revisión judicial de esta. Torres v. Junta Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 708 (2004); Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. 263, 279 (1999).

Con este marco doctrinario, pasemos a su aplicación a la controversia planteada en autos.

### III.

En el caso de autos, resulta necesario discutir sobre la tardanza en la evaluación del caso de la Sra. Velázquez por parte del Comité para determinar la procedencia del beneficio de incapacidad total permanente por factores socioeconómicos. Cabe resaltar que ninguna de las partes abunda sobre este aspecto en sus respectivos escritos. Tampoco se desprende de los documentos ante nuestra consideración las razones por la cual el Comité emitió su determinación en el año 2012, a base de un accidente que ocurrió 11 años previo a la evaluación. Lo cierto es que la jurisprudencia que motivó la creación del Comité de factores socioeconómicos y sus interpretaciones subsiguientes no consideran la tardanza en la evaluación como uno de los criterios a sopesar para evaluar la procedencia de este beneficio, o el efecto que pueda tener tal retraso al emitir una determinación. Sin embargo, reconocemos que el tiempo transcurrido puede tener un impacto negativo en el espíritu de este beneficio, toda vez que la procedencia de este remedio va inexorablemente atado del estado en que resulte el obrero a raíz **del accidente ocurrido**, en unión a **la precariedad de sus circunstancias** socioeconómicas. El transcurso del tiempo puede crear cambios en ambas consideraciones. Por ende, los cambios ocurridos con el pasar de los años desde que ocurrió el accidente que puede dar paso a este beneficio, en los cuales un solicitante pudo haber trabajado, o como en el caso de autos, ha

estado sin trabajar, no deben ser considerados para justificar una incapacidad total por factores socioeconómicos. La Ley 45 establece un seguro de carácter remedial para compensar en las situaciones limitadas establecidas en la propia ley. El Fondo no es un asegurador Absoluto. Admor. FSE v. Comisión Industrial, 101 D.P.R. 56, 58 (1973).

En el caso de autos no hubo prueba demostrativa de que las limitaciones físicas producidas a raíz de su accidente **en 2001**, unidas a factores como la edad y preparación académica e ingresos, le impidieran desempeñarse en alguna labor remunerativa o le impidieran tener un nivel de vida razonable o aceptable. Por el contrario, lo cierto es que la Sra. Velázquez continuó trabajando luego que sufrió los primeros dos accidentes y el Fondo le concedió una compensación adecuada en cada uno de los casos. Ello se desprende de los testimonios vertidos en la vista celebrada por la Comisión Industrial. Adicionalmente, del testimonio de la especialista en rehabilitación vocacional surge que la incapacidad de que la Sra. Velázquez se desempeñara en otra industria<sup>6</sup> no se debía a una condición reconocida por el Fondo, sino a su condición de asma, la cual no corresponde a ninguno de los accidentes reportados al Fondo.

Por otro lado, las alegaciones de la recurrente en cuanto a que el Fondo nunca le ofreció los servicios de rehabilitación integral carecen de méritos, toda vez que esta se auto excluyó del mercado laboral al acogerse al retiro inmediatamente después del último accidente. Resulta fútil evaluar el futuro laboral de una persona que no planificaba su retorno al mercado laboral.

---

<sup>6</sup> En su entrevista con la recurrente, esta le indicó que le interesaba dedicarse a ser florista.

La incapacidad total y permanente por factores económicos es un remedio excepcional aplicable exclusivamente en aquellos casos en los que no se ha reconocido una incapacidad total y permanente por razones médicas, pero **ha quedado demostrado** que el lesionado **no puede** realizar un trabajo remunerativo, con el cual genere los ingresos necesarios para cumplir con las obligaciones del diario vivir. La concesión de tales beneficios a una persona que no demostró oportunamente su incapacidad para realizar un trabajo remunerativo, que por el contrario se acogió inmediatamente al retiro y que recibe dinero suficiente para cumplir con sus obligaciones, atenta contra la solvencia económica del Fondo y su ley habilitadora.

Como agencia administrativa especializada, la Comisión Industrial merece nuestra deferencia en la determinación de si un obrero o empleado es elegible o no a los beneficios de una incapacidad total permanente, pues es la "árbitro final de los derechos de los obreros a nivel administrativo". Agosto Serrano v. F.S.E., supra, pág. 876. Su decisión sobre este particular debe sostenerse por este foro apelativo si es razonable y encuentra apoyo en la evidencia sustancial que obra en el expediente de la agencia. 3 L.P.R.A. sec. 2175.

Entendemos que las determinaciones de hecho y el remedio concedido por el foro recurrido están razonablemente sostenidas por la prueba desfilada y en consecuencia las conclusiones de derecho son igualmente correctas.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones